



Neiva, Huila, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2023 00114 00
ACCIONANTE:	EDGAR TAMAYO MANRIQUE
ACCIONADO:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por EDGAR TAMAYO MANRIQUE, en contra de JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H), dentro del asunto de la referencia.

**1. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

El accionante EDGAR TAMAYO MANRIQUE, indica que presentó demanda ejecutiva contra el señor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, la que conoce el juzgado accionado bajo radicado No. 41001418900420220089300, por lo que se procedió a negar la orden de pago en razón a que no se indicaba a partir del cuando se hacían exigibles las cuotas de administración desconociéndose lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 675 de 2001.

Igualmente refiere que se interpuso el respectivo recurso de reposición el que fue resuelto de manera desfavorable dejándose incólume la decisión objeto de reproche, por lo que acude a la tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso por defecto procesal absoluto, para que se ordene imprimir el tramite establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, 82 y 430 del CGP-

### **3. CONTESTACIÓN.**

#### **3.1. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES:**

El juzgado accionado hace referencia a las actuaciones del proceso y allega el correspondiente expediente.

#### **I. CONSIDERACIONES:**

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Ahora bien, tratándose de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia nuestra carta política en los artículos 29 y 229 en términos generales refiere que toda persona la posibilidad de acceder a la administración de justicia y que en todas las actuaciones se debe observar con la plenitud de formas de cada juicio y sin que esto implique dilaciones injustificadas, con la posibilidad de controvertir las diferentes decisiones adoptadas al interior de estas.

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado<sup>1</sup>:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.
4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.
- 5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.
6. Que no se trate de sentencias judiciales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian<sup>2</sup>:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución.”

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

**DEL CASO EN CONCRETO:**

El Juzgado debe resolver si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor EDGAR TAMAYO MANRIQUE, quien representa los intereses de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL, con ocasión a la actuación realizada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, dentro del proceso radicado bajo el No. 41001-41-89-00-2022-00893-00, por medio del auto de fecha 17 de marzo de 2017.-

---

<sup>2</sup> Ibidem

La tesis que se sostendrá es que se concederá el amparo solicitado dado que el título materia de ejecución es claro expreso y exigible al tenor de lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Inicialmente se revisarán las causales de procedencia de la acción de tutela por lo que hacen alusión a la legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad que deben estar acreditados para el estudio de fondo de la solicitud de amparo.

En cuanto a la legitimación refiere se observa que el señor EDGAR TAMAYO MANRIQUE, tiene la calidad de representante legal y administradora del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL, según certificación aportada al proceso, por lo que es del caso señalar que existe legitimación en la causa por activa.

Por otra parte, el Juzgado accionado es de quien se demanda la vulneración de los derechos con la expedición de las providencias objeto de reproche por lo que estaría legitimada en el extremo accionada para comparecer al proceso.

En cuanto al término de inmediatez, con nitidez se observa que la acción se instauró dentro del término de razonabilidad dado que el auto que decidió la reposición al auto que niega el mandamiento tiene fecha 27 de abril de 2023 y el libelo fue presentado para decisión el 05 de mayo de 2023.-

Por otra parte, en lo que a la subsidiariedad refiere se tiene que se agotaron los recursos de ley contra la providencia materia de discusión el que fue resuelto negativamente y por tratarse de un proceso de mínima cuantía el actor no cuenta con otro medio para discutir los yerros de la decisión que este proceso, por lo que se considera que esta superado este supuesto de procedencia.

De esta forma, corresponde tener por acreditados los supuestos de procedencia que deben observarse dentro de la acción de tutela, siendo del caso realizar el análisis del caso concreto propuesto en este escenario.

El actor alega que ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se instaura demanda ejecutivo proceso con radicado



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

4100141890020220089300 promovido por EDIFICIO CENTRAL COMERCIAL PLAZA REAL, contra BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS.

Igualmente, refiere que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 se dispuso negar el mandamiento en razón a que el certificado emitido por el representante legal no indica el momento a partir del cual se hacen exigibles las cuotas de administración, cuyo cobro se pretende, el que fue objeto de reposición y confirmado mediante auto de fecha 27 de abril de 2023.-

En esa medida, revisado el expediente se observa que se está ejecutando de las cuotas de administración dejadas de pagar por el abogado BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, según certificación emitida por el ADMINSTRADOR DEL EDIFICIO PLAZA REAL, las siguientes cuotas:

Que el Señor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS con número de identificación 1.075.211.206, Propietario del local N° 403 con matrícula No. 200-90226, Adeudado por concepto de cuotas de Administración, hasta el mes de octubre del año 2022, los meses a continuación se relaciona:

CUOTA ADMINISTRACION				
FECHA	DETALLE	TERCERO	DOCUM	CUOTA ADMON
1/03/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO 2022	1075211206(0)	FV 4573	162.503
1/04/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL 2022	1075211206(0)	FV 4625	212.000
1/05/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MAYO 2022	1075211206(0)	FV 4676	212.000
1/06/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO 2022	1075211206(0)	FV 4727	212.000
1/07/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO 2022	1075211206(0)	FV 4778	212.000
1/08/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO 2022	1075211206(0)	FV 4829	212.000
1/09/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2022	1075211206(0)	FV 4880	212.000
1/10/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION OCTUBRE 2022	1075211206(0)	FV 4940	212.000
	<b>TOT. CUENTA</b>			<b>1.646.503</b>

ADMON PARQUEADERO				
FECHA	DETALLE	TERCERO	DOCUM	ADMON PARQ
1/09/2021	CUOTA ADMON PQ 18-19 SEPT 2021	1075211206(0)	FV 4778	44.806
1/10/2021	CUOTA ADMON PQ 18-19 OCT 2021	1075211206(0)	FV 4829	107.000
1/11/2021	CUOTA ADMON PQ 18-19 NOV 2021	1075211206(0)	FV 4880	107.000
1/12/2021	CUOTA ADMON PQ 18-19 DIC 2021	1075211206(0)	FV 4940	107.000
1/01/2022	CUOTA ADMON PQ 18-19 ENERO 2022	1075211206(0)	FV 4469	96.800
1/02/2022	CUOTA ADMON PQ 18-19 FEB 2022	1075211206(0)	FV 4521	96.800
1/03/2022	CUOTA ADMON PQ 18-19 MARZO 2022	1075211206(0)	FV 4573	107.000
1/03/2022	RETROACTIVO ENERO-FEBRERO 2022 PARQUEADEROS	1075211206(0)	FV 4573	20.400

Carrera 5 Ne 10-49 Telefono 8720722 Neiva (Huila) e-mail ccplazaresl@gmail.com

1/04/2022	CUOTA ADMON PQ 18-19 ABRIL 2022	1075211206(0)	FV 4625	107.000
1/05/2022	CUOTA ADMON PQ 18-19 MAYO 2022	1075211206(0)	FV 4676	107.000
1/06/2022	CUOTA ADMON PQ 18-19 JUNIO 2022	1075211206(0)	FV 4727	107.000
1/07/2022	CUOTA ADMON PQ 18-19 JULIO 2022	1075211206(0)	FV 4778	107.000
1/08/2022	CUOTA ADMON PQ 18-19 AGOS 2022	1075211206(0)	FV 4829	107.000
1/09/2022	CUOTA ADMON PQ 18-19 SEPT 2022	1075211206(0)	FV 4880	107.000
1/10/2022	CUOTA ADMON PQ 18-19 OCT 2022	1075211206(0)	FV 4940	107.000
	<b>TOT. CUENTA</b>			<b>1.435.806</b>

CUOTA MANTENIMIENTO				
FECHA	DETALLE	TERCERO	DOCUM	CUOTA MANTENIMIENTO
1/09/2022	CUOTA MMTTO SEPTIEMBRE 2022	1075211206(0)	FV 4880	10.000
1/10/2022	CUOTA MMTTO OCTUBRE 2022	1075211206(0)	FV 4940	10.000
	<b>TOT. CUENTA</b>			<b>20.000</b>
	<b>TOT. REPORTE</b>			<b>3.102.309</b>

<sup>3</sup> Tomado del proceso ejecutivo del cual se realiza el estudio en este escenario.

Ahora bien, el juzgado accionado señaló que no existía claridad en la certificación por lo cual se procedió a negar el mandamiento de pago, sin embargo se considera que la misma cumple los requisitos de ley para tal fin.

De dicho documento claramente se establece que existe es una obligación de carácter sucesivo y que debe cumplirse la misma los días primero, esto para la realización del cobro por administración del apartamento y del parquedero, siendo los vencimientos de dicha fecha el primero de cada mes, por lo que se entiende que la mora comienza a partir del día siguiente.

En virtud de lo anterior, se considera que el título ejecutivo base ejecución reúne los requisitos de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y del 422 del CGP, por lo que no existe argumento para negar la orden de pago solicitado.

Ahora bien, se alega en la tutela la procedencia de un defecto procedimental absoluto, el que claramente en este escenario no se configura dado que no está haciéndose alusión al trámite, por lo que es del caso conceder la tutela bajo el abrigo de la causal de defecto factico, dado que el argumento objeto de reproche tiene óbice en una indebida valoración de la prueba aportada –certificación de deuda-.

A su vez, debe tenerse en cuenta que para debatirse los elementos de juicio de fondo tiene las excepciones de mérito y para los defectos de forma se pueden alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago de que trata el artículo 430 del CGP, siendo esta la etapa para debatir dichos asuntos y no en el momento de admisión.

En consecuencia, se concederá la tutela del derecho al debido proceso por configuración de la causal de procedencia de la tutela contra providencia judicial de defecto factico, dejándose sin efectos las providencias que le son contrarias y ordenándose se emita la providencia de reemplazo atendiendo lo dicho en la presente decisión.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor EDGAR TAMAYO MANRIQUE, vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto las providencias de fecha 17 de marzo de 2023 y 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

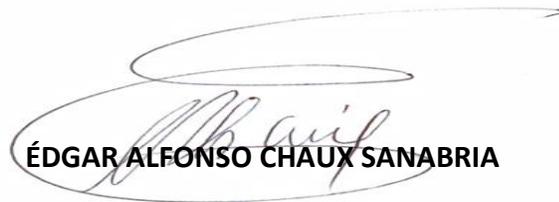
**TERCERO: ORDENAR** al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir las providencias de reemplazo teniendo en cuenta las consideraciones de este despacho.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO - ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**